

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 10-2022-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 05 de enero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202000149098 y el Informe Final de Instrucción N° 3247-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 17 de diciembre de 2021, referidos a la supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos/Grifo, operado por la empresa **EXPLORACIONES PUERTO LEGUIA – INAMBARI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, identificada con Registro Único de Contribuyente RUC N° 20490895460 (en adelante la administrada).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 22 de octubre del 2020, se realizó la visita de supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos/ Grifo, con Registro de Hidrocarburos N° **130616-050-230817**, operado por la empresa **EXPLORACIONES PUERTO LEGUIA – INAMBARI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, ubicado en Fracción Lote N° 17 del Sector el Castañal Carretera Interoceánica Tramo Santa Rosa – Puerto Maldonado Km. 12+40 Margen Izquierda de la Carretera, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa respecto al Control Metrológico en Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos.
- 1.2. De conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo precedente, se procedió con el acto de supervisión de control metrológico al establecimiento descrito en el párrafo anterior, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 202000149098, constatándose que el porcentaje de error detectado en un (01) Contómetro de la manguera verificada, es de:

- **Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %**

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

- 1.3. La empresa fiscalizada no ha presentado sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000149098.
- 1.4. Mediante el Informe de Instrucción N° 134-2021-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 14 de abril de 2021, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, por la comisión de un (1) incumplimiento normativo.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1156-2021-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 14 de abril de 2021, notificado válidamente el 15 de abril de 2021, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en artículo 75° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 10-2022-OS/OR MADRE DE DIOS

productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1331-2021-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 18 de diciembre de 2021, se comunicó a la empresa **EXPLORACIONES PUERTO LEGUIA – INAMBARI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, el Informe Final de Instrucción N° 3247-2021-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo. Al respecto la administrada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, pese al transcurso del tiempo y a encontrarse debidamente notificada.
- 1.8. Cabe precisar que, la Disposición Complementaria Transitoria Única del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, vigente a partir del 13 de junio de 2021, establece que ***las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución***, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

2. ANÁLISIS:

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, como titular del **Grifo** ubicado en Fracción Lote N° 17 del Sector el Castañal Carretera Interoceánica Tramo Santa Rosa – Puerto Maldonado Km. 12+40 Margen Izquierda de la Carretera, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **130616-050-230817**, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el artículo 75° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.2 Resultados de la evaluación y análisis.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o

de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

Siendo que en el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado y recabado en la instrucción preliminar y la visita de supervisión de fecha 12 de setiembre del 2020, se ha constatado que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° **130616-050-230817**, operado por el administrado **EXPLORACIONES PUERTO LEGUIA – INAMBARI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias¹.

El Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores, dicha verificación se realizará a través de un Medidor Volumétrico Patrón (MVP) de Metal Clase 0.1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra “Serafín”.

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre $- 0.5 \%$ y $+ 0.5 \%$, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. **Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de $- 0.5 \%$ se iniciará procedimiento administrativo sancionador** conforme a lo dispuesto en el Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin y demás normas aplicables sobre la materia. En tal sentido, para que se configure la infracción materia de análisis solo es necesario que alguna de las mediciones, mínimo o máximo caudal, excedan la tolerancia máxima permisible.

¹ Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

“Artículo 8.- Prueba de Exactitud

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre $- 0,5 \%$ y $+ 0,5 \%$, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de $- 0,5 \%$ se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”

“Artículo 14.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento, así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado se considerará infracción administrativa sancionable conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.”

Mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000149098, se verificaron los surtidores del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por el administrado **EXPLORACIONES PUERTO LEGUIA – INAMBARI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, la referida verificación se realizó con el **Medidor Volumétrico Patrón con Certificado de Calibración N° V-1830-2020, con serie N° 518-09, de fecha de calibración 7 de agosto de 2020**, obteniéndose como resultado en un (01) Contómetro fuera del rango del Error Máximo Permissible, conforme al siguiente detalle:

I. Error porcentaje caudal máximo: **-0,572 %**.

En tal sentido, se constató que el referido Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos comercializaba combustibles líquidos, despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Es preciso señalar que, la información contenida en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000149098, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2². del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin **es objetiva**, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

En ese sentido, considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.”

2.3 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos” correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS Y BASE LEGAL	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Del resultado de la supervisión de Control Metrológico, se constató que los porcentajes de error detectado en una (01) contómetro de la manguera verificada eran de:</p> <p>I. Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %.</p> <p>El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>2.6.1</p> <p>Literal e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM y el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD.</p>	<p>Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-RGG.</p>	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Numero de mangueras que exceden el EMP: 01 Sanción por manguera: 0.35 1*0.35 = 0.35</p> <p>Sanción total: 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **EXPLORACIONES PUERTO LEGUIA – INAMBARI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 200014909801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **EXPLORACIONES PUERTO LEGUIA – INAMBARI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, el contenido de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 10-2022-OS/OR MADRE DE DIOS**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios (e)
Órgano Sancionador**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **L4szo29T6F**